

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Febrero de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,991, expedida á favor de los Sres. Alexander Jay Wurts y Marshall Wilfred Hanks.

Regístrese: México 26 de Febrero de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 26 Febrero 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,991, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras introducidas en conexiones de alambres terminales y soportes para las lámparas de Nernst, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 1º de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 6 Marzo 1901."

México, 6 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 66 del libro respectivo, con el núm. 201.

—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 27 de 1901.

NUMERO 634.

Septiembre 17.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Marion Milton Bailey, por ciertas nuevas y útiles mejoras en ruedas de vehículo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas de por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Febrero 1901.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Marion Milton Bailey, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras en ruedas de vehículos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Febrero de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,992, expedida á favor del Sr. Marion Milton Bailey.

Regístrese: México, 26 de Febrero de 1901.—Gilberto Montiel, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Febrero 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,992 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras en ruedas de vehículos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 1º de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 de Marzo de 1901."

México, 6 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 66 del libro respectivo con el número 202.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 27 de 1901.

NUMERO 685.

Septiembre 17.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Juan J. Allen, para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos en la costa del Pacífico y puertos europeos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan J. Allen, como representante de la Compañía Alemana de vapores de Hamburgo denominada "Kosmos," para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos en la costa del Pacífico y puertos europeos.

Art. 1º La Compañía alemana de vapores hamburguesa denominada "Kosmos," se compromete á establecer un servicio mensual de navegación por vapor entre los puertos de Hamburgo, Amberes, Londres, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlán y San Francisco California, tocando en su viaje de regreso los puertos mexicanos de Acapulco, Manzanillo, San Blas y Mazatlán; la Compañía queda facultada, si así conviniere á sus intereses, para tocar, ya sea en su viaje de ida ó en el de regreso, los puertos de Salina Cruz, Puerto Angel, Tonala y San Benito; pero dando aviso previo y oportuno á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y á las oficinas de correos respectivas, de los puertos que toquen.

La Compañía igualmente, tocará los puertos de Santa Rosalía, Guaymas ó cualquiera otro del Golfo de California, previos los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior.

La Compañía se compromete además, á que los vapores arriba mencionados hagan conexión en Hamburgo, Amberes ó Londres con otros vapores de la misma Compañía que hacen servicio entre puertos del Mediterráneo y Hamburgo, Amberes ó Londres; proporcionando así un servicio mensual entre puertos del Mediterráneo y puertos en las costas occidentales de México y San Francisco California.

Art. 2º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su autorización, los itinerarios á que se sujeten sus va-

pores que toquen en los puertos á que se refiere este Contrato. En dicho itinerario figurarán las fechas de arribo de los vapores á cada puerto.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber oportunamente al público y á la oficina de correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

La Compañía enviará al Gobierno con anticipación la tarifa de fletes de sus vapores para los efectos de este Contrato.

Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducirlos, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos de la fracción 1ª del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3º Los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, lo que se comprobará con la oportunidad y anticipación debidas ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo serán entregados y recibidos por la Compañía en las oficinas de correo de los puertos que toquen sus vapores, y serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse á bordo en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente postal, que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transporte, fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 5º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 3º, esto es, que sean de la propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional de conformidad con las disposiciones vigentes, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, su-

jetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8º En compensación al servicio postal y al servicio de transportes á que se contraen los artículos 4º y 16º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del 60 por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Si la Compañía llegare á hacer servicio igual al de las Compañías que gozan de una reducción del 75 por ciento del derecho de toneladas, se considerará otorgado á los buques de la Compañía contratante el mismo 75 por ciento.

Art. 9º En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Pacífico, se entenderán concedidas á la Compañía contratante siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno, que éste contrate con cualquiera Compañía.

Art. 10º Para los efectos de este Contrato, las personas que formen la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 11º La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 12º La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano, en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 13º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías, y por lo que respecta al servicio postal, no será menor de seis horas.

Art. 14º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse, lo que se comprobará ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 15º En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa podrá ésta emplear Capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio, á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 16º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

La franquicia á que se refiere este artículo se sujetará á las reglas siguientes:

I. La Empresa se reserva el derecho de cargar ó cobrar el flete ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre, serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses si se toma por base el volumen de las mismas.

II. El flete conducido por la Compañía, por cuenta del Gobierno en exceso de las diez toneladas, será pagado á la Empresa de la manera que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía.

Art. 17º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 18º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$3,000.00 cs.), tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 19º Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la Empresa.

Art. 20º Este Contrato comenzará á tener efecto desde su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales periodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes de su terminación.

Art. 21º Las estampillas que cause este Contrató serán ministradas por la Compañía. México, Septiembre 17 de 1901.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—John J. Allen.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 23 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.—Rúbrica.

Diario Oficial, Septiembre 23 de 1901.

NUMERO 686.

Septiembre 17.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Lafayette Durkee, por mejoras en taladros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Febrero 1901."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención á que el Sr. Lafayette Durkee, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en taladros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Febrero de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,995, expedida á favor del Sr. Lafayette Durkee.

Regístrese: México, 26 de Febrero de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Febrero 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,995 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en taladros, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 1º de Marzo de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 6 Marzo 1901."

México, 6 de Marzo de 1901.—Anotada á fojas 67 del libro respectivo con el número 205.

—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 23 de 1901.

NUMERO 687.

Septiembre 17.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á los Sres. Alexander Jay Wurts, Henry Noel Potter, Edward Bonnett y Murray Charles Beebe, por mejoras introducidas en las lámparas de Nernst y en los calentadores para las mismas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Febrero 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Alexander Jay Wurts, Henry Noel Potter, Edward Bonnett y Murray Charles Beebe, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en las lámparas de Nernst y en los calentadores para las mismas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.